

**Colima, Colima, 12 doce de marzo de 2016 dos mil dieciséis.**

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave **JDCE-12/2016**, promovido por las ciudadanas y los ciudadanos Marco Antonio Plascencia Rodríguez, Víctor Manuel Alcaraz Medrano, Martha Gómez Cernas, Elizabeth Guadalupe Benuto Vega, Pedro Emanuel Castillo Avalos y Elba Verduzco Carrillo, para controvertir la “Resolución del Dictamen de la Comisión Plural del Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, para la elección de juntas y comisarias municipales de Cuauhtémoc, de fecha 5 de marzo de 2016”; y

### RESULTANDO

**I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Comisión Plural</b>	Comisión Plural del Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, para la elección de juntas y comisarias municipales de Cuauhtémoc.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la elección de las nuevas autoridades auxiliares municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.

1

**II. Antecedentes.** De la narración de hechos que las actoras y los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Publicación de la convocatoria.** El 20 veinte de febrero de 2016 dos mil dieciséis; se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, la Convocatoria.

**2. Registro de planillas.** El 4 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mediante escrito dirigido al Ing. Víctor Manuel Torres Herrera, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, las actoras y los actores solicitaron el registro de su planilla para participar en la elección de la Junta Municipal de Quesería, Cuauhtémoc.

Actoras y Actores: Marco Antonio Plascencia Rodríguez, Víctor Manuel Alcaraz Medrano, Martha Gómez Cernas, Elizabeth Guadalupe Benuto Vega, Pedro Emanuel Castillo Avalos y Elba Verduzco Carrillo.

**3. Improcedencia del registro.** A decir de la parte actora, el 7 siete de marzo de la presente anualidad, les fue notificado por conducto del C. José Pablo Díaz Monroy oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en comento, en el que se les hace de su conocimiento que es improcedente el registro de la planilla presentada por las actoras y los actores, toda vez que, señala la parte promovente, esto en razón de no haber cumplido con lo estipulado en la Base Cuarta de la Convocatoria, y a decir de la misma no se acompañó al oficio la resolución respectiva.

**III. Presentación del Juicio Ciudadano.** Ante tal situación, que las actoras y los actores consideran violenta sus derechos político-electorales de ser votadas y votados, al negárseles el registro como planilla para contender a la elección de la Junta Municipal de Quesería, Cuauhtémoc, es que acuden ante esta autoridad a presentar Juicio Ciudadano.

**IV. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.**

2

**1. Recepción.** El 9 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

**2. Radicación.** Mediante auto dictado el 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Ciudadano promovido por las ciudadanas y los ciudadanos Marco Antonio Plascencia Rodríguez, Víctor Manuel Alcaraz Medrano, Martha Gómez Cernas, Elizabeth Guadalupe Benuto Vega, Pedro Emanuel Castillo Avalos y Elba Verduzco Carrillo, con la clave **JDCE-12/2016**.

**3. Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

**4. Requerimiento a la parte actora.** Con fecha 11 once de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se requirió a la parte actora para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente, hiciera llegar a este Tribunal Local el original o copia certificada del oficio suscrito por Secretario del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima mediante el que se les hace de su conocimiento que es improcedente el registro de la planilla presentada por las actoras y los actores, esto en razón de no haber cumplido con lo

estipulado en la Base Cuarta de la Convocatoria. Requerimiento que fue cumplimentado con oportunidad.

**5. Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local hizo del conocimiento público por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran terceros interesados al juicio, durante el periodo comprendido entre el 10 diez y el 12 doce, ambos del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, sin que se presentara tercero interesado alguno.

**V. Proyecto de Resolución de Admisión.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que las actoras y los actores alegan violaciones a sus derechos políticos-electorales, específicamente a su derecho de ser votado.<sup>1</sup>

En efecto, el artículo 86 BIS, fracción V. tercer párrafo, inciso b) de la Constitución Política Local establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, máxime que con antelación a la reforma del 31 treinta y uno de mayo de 2014 dos mil catorce, que incorporó la facultad en comento al texto constitucional local, este Tribunal Electoral ya había sostenido el criterio de su competencia para conocer de las impugnaciones derivadas de la elección de autoridades municipales auxiliares como fue el caso de los Juicios de clave JI-01/2013 y su Acumulado JDCE-04/2013, JI-02/2013 y su Acumulado JDCE-03/2013 así como JI-05/2013 y JI-07/2013, todos del índice de esta instancia local.

---

<sup>1</sup>La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para determinar la competencia debe analizarse en función de la naturaleza del acto o resolución. **ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Jurisprudencia 2/2001. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 6 y 7.

Actoras y Actores: Marco Antonio Plascencia Rodríguez, Víctor Manuel Alcaraz Medrano, Martha Gómez Cernas, Elizabeth Guadalupe Benuto Vega, Pedro Emanuel Castillo Avalos y Elba Verduzco Carrillo.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-AG-17/2011 y Acumulados correspondiente a un caso del Estado de Oaxaca, determinó que el tribunal local es competente para conocer las impugnaciones relativas a la afectación de los derechos político-electorales del ciudadano. Al caso, la relativa a la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento. Toda vez que la naturaleza intrínseca de la convocatoria es la que determina el sistema al que debe sujetarse el análisis de su legalidad, que en el caso, es eminentemente electoral. Por lo que le corresponde a la jurisdicción electoral local conocer del medio de impugnación respectivo a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, las actoras y los actores argumentan en esencia, que los actos reclamados en el presente Juicio Ciudadano, vulneran en su perjuicio, sus derechos político-electorales de ser votadas y votados.

**TERCERO. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.<sup>2</sup>

De hecho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que en la elección de autoridades municipales por voto popular, todos los días y horas son hábiles por tratarse de procesos electorales.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.** Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 9/2013. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

**PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**—De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

En la especie, de la revisión que se hace al escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que el acto impugnado deriva de la improcedencia del registro a su Planilla para contender en la elección de la Junta Municipal de Quesería, Cuauhtémoc, mismo que a decir de la parte actora le fue notificada mediante oficio de fecha 7 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, Víctor Manuel Torres Herrera.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que en el presente medio de impugnación debe tenerse computando el plazo para la interposición la fecha en que las actoras y los actores se ostentan sabedoras y sabedores del acto impugnado, esto es el 7 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Así, de acuerdo al dicho de la parte actora, y en armonía con la constancia que obra en autos consistente en el multireferido oficio del Secretario del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, en el que se advierte como fecha de recepción el 7 siete de marzo del año en curso, debe tenerse por cierto que las actoras y los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado en la data de mérito. Por tal razón, al haber presentado el Juicio Ciudadano con fecha 9 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se encuentra dentro de los 3 días hábiles, que establece la Ley de Medios para la interposición del medio de impugnación.

Actoras y Actores: Marco Antonio Plascencia Rodríguez, Víctor Manuel Alcaraz Medrano, Martha Gómez Cernas, Elizabeth Guadalupe Benuto Vega, Pedro Emanuel Castillo Avalos y Elba Verduzco Carrillo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece:

*Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta LEY, serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

Énfasis es propio.

Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna.

**CUARTO. Definitividad.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

6

Por lo anterior, es pertinente señalar que el presente Juicio Ciudadano versa sobre la presunta violación al derecho político electoral de las actoras y los actores, por parte de la Comisión Plural, con el acuerdo de improcedencia de registro de la planilla para contender en la elección de la Junta Municipal de Quesería, Cuauhtémoc, por lo que dicho acto al ser definitivo y firme, toda vez que no existe medio de impugnación alguno que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano; por lo que ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, la parte enjuiciante pueda controvertir, y por ende modificar o revocar el acto impugnado. Por lo que la validez de dicho acto no está supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo, es claro que se satisface el requisito de definitividad.

**QUINTO. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9º., fracciones III, V, 62 y 64, todos de la de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a las ciudadanas y los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Se estima que las y los enjuiciantes cuentan con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que éstos, promueven por su propio derecho, señalando la transgresión a sus derechos político-electorales de ser votadas y votados.

Actoras y Actores: Marco Antonio Plascencia Rodríguez, Víctor Manuel Alcaraz Medrano, Martha Gómez Cernas, Elizabeth Guadalupe Benuto Vega, Pedro Emanuel Castillo Avalos, y Elba Verduzco Carrillo.

**SEXTO. Personería.** Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios

En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que las actoras y los actores comparecen por su propio derecho.

**SÉPTIMO. Causales de improcedencia.** En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

7

## RESUELVE

**PRIMERO. SE ADMITE** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-12/2016**, promovido por las ciudadanas y los ciudadanos **Marco Antonio Plascencia Rodríguez, Víctor Manuel Alcaraz Medrano, Martha Gómez Cernas, Elizabeth Guadalupe Benuto Vega, Pedro Emanuel Castillo Avalos y Elba Verduzco Carrillo**, en contra de la “Resolución de Dictamen de la Comisión Plural del Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, para la elección de juntas y comisarias municipales de Cuauhtémoc, de fecha 5 de marzo de 2016”.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable, acompañando copia de la demanda y los anexos presentados por la parte enjuiciante, **rinda su informe circunstanciado**, el cual deberá hacerlo **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que les haya sido notificada la presente resolución. Para tales efectos, la autoridad responsable deberá acompañar al informe en comento, copias certificadas del acto de autoridad, de la notificación que, en su caso, haya realizado a los ahora impetrantes, así como de los anexos que se hubieran entregado.**

Actoras y Actores: Marco Antonio Plascencia Rodríguez, Víctor Manuel Alcaraz Medrano, Martha Gómez Cernas, Elizabeth Guadalupe Benuto Vega, Pedro Emanuel Castillo Avalos y Elba Verduzco Carrillo.

**Notifíquese personalmente** a las y los promoventes; por oficio a la Comisión Plural del Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, para la elección de juntas y comisarías municipales de Cuauhtémoc, por conducto de su Presidente y al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima en su carácter de representante legal de la entidad municipal y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso, celebrada el 12 doce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

8

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución de admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-12/2016, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima durante la sesión pública de fecha 12 doce de marzo de 2016 dos mil dieciséis.